



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No.00364

Restitución 25817-40-89-001-2019-00564-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del presente proceso, **por transacción**, previas las siguientes consideraciones:

El art. 312 del C.G. del P. establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”

Como quiera que la parte actora y demandada han allegado el acuerdo transaccional y el mismo se ajusta a derecho, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por transacción, conforme fue pactado en la transacción.

En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

1. **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** efectuada dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por DORILA ISABEL PARRA DE CARO en contra de MAURICIO PIRANEQUE MONCADA
2. **DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN**, el presente proceso.
3. **NO CONDENAR** en COSTAS dentro del presente trámite.
4. **ARCHIVAR** el presente expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 025 de AGOSTO 03 de 2021, a las 8:00
a. m.

Secretaria,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No.00365

Alimentos 25817-40-89-001-2019-00757-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud de la apoderada de la parte actora, para la terminación del presente proceso, **por acuerdo extraprocesal entendido en la modalidad de transacción**, previas las siguientes consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En la actuación se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, se ha establecido la relación jurídica procesal y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se puede emitir el pronunciamiento de fondo.

EL CASO EN CONCRETO

Como se puede evidenciar en la presente actuación, está llamado a prosperar el acuerdo extraprocesal presentado por las partes, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad en que actúan las partes quienes han manifestado de manera expresa, libre y consciente su voluntad de terminar la actuación procesal por haber llegado a un acuerdo extraprocesal, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

Con el acuerdo presentado se ha brindado garantía a la Familia reuniendo así los presupuestos pertinentes para impartir su aprobación, pues se responde a las necesidades y derechos fundamentales y al Interés Superior y Bienestar Integral Familiar como se exige y establece constitucional, jurisprudencial y legalmente.

Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad

para la realización de dicho acto procesal y han obrado en Interés Superior de la menor de edad y la protección de sus derechos fundamentales (C. P. art. 44; C.C. 411, siguientes y concs.; C de la I y la A, art. 24, 41 y 52; CGP arts. 372 y concs;). De otra parte se puede evidenciar que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación en los términos jurisdiccionales de amparo prevalente de los derechos de la menor de edad.

DECISIÓN

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO al que han llegado las partes SANDY TATIANA VELASQUEZ PEREZ Y DUVAN ANDREY FUENTES SANTANA en Interés Superior y Bienestar Integral de su hija MARIA VICTORIA FUENTES VELASQUEZ, acuerdo que hace parte integral y de esta providencia y obra a folios 69 a 70.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso por acuerdo extraprocesal en la modalidad de transacción presentada y la Providencia Aprobatoria, prestan MÉRITO EJECUTIVO y hacen tránsito a COSA JUZGADA.

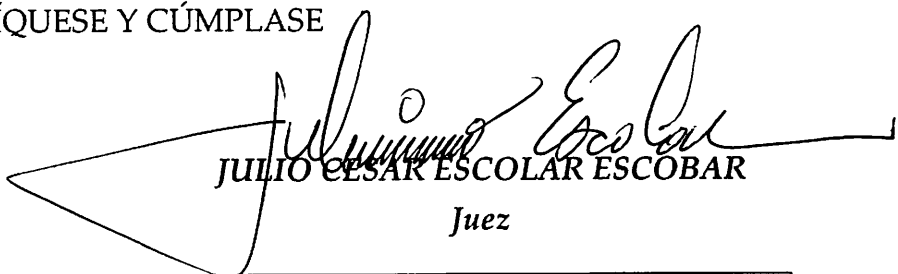
TERCERO: ABSTENERSE de condena en Costas.

CUARTO: EXPEDIR copias de la presente providencia a los interesados a su costa, previo pago del Arancel Judicial.

QUINTO: DISPONER el archivo del presente proceso, previa la anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

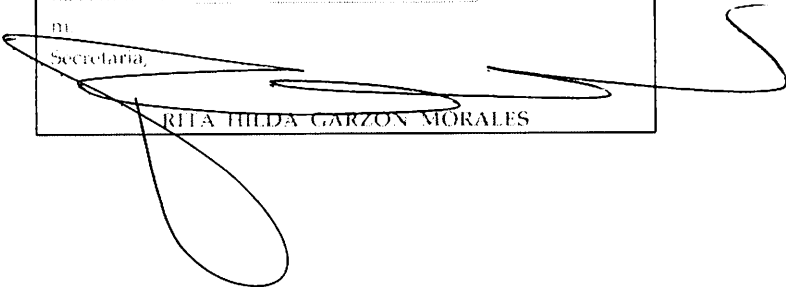
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 025 de AGOSTO 03 de 2021, a las 8:00 a.
m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00192-00

Visto el informe secretarial que antecede, se RECHAZA la demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 15 de junio del año 2021.

Se advierte que en el auto inadmisorio en mención se requirió a la parte demandante para que corrigiera las pretensiones relacionadas con las cuotas de alimentos, que de haber abonos (y los hubo conforme indica el escrito que subsana), estos debían aplicarse a las cuotas de alimentos de mayor antigüedad (septiembre de 2019) en adelante, en los términos de los artículos 1653 a 1655 del Código Civil relacionados con la imputación del pago, en especial conforma a lo dispuesto en su artículo 1653 que reza:

"IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."
Subrayado fuera de texto.

Véase que en el escrito de subsanación refiere la apoderada actora que efectivamente existieron abonos lo cual tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, lo cual no es procedente; pues al momento de presentarse la demanda se debe precisar las pretensiones habiéndose aplicado los abonos conforme se indicó aquí y desde el auto inadmisorio.

En atención a que la demanda no fue subsanada en debida forma y aun adolece de los defectos sustanciales mencionados, esto es, que aún no reúne los requisitos de Ley y en atención a lo aquí expuesto, se

RESUELVE:

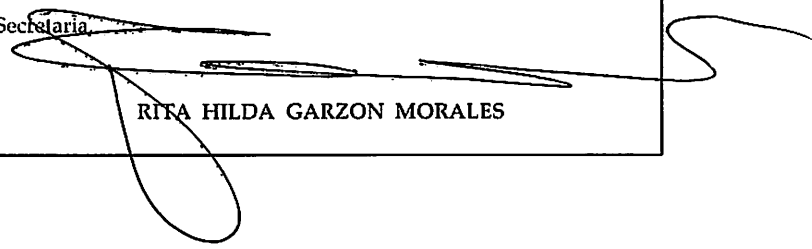
PRIMERO: Rechácese la presente demanda ejecutiva presentada por ALEXANDRA CALDERON CAMRGO, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese lo actuado y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>025</u> de <u>Agosto 3 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 362

Restitución 25817-40-89-001-2020-00101-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso no escuchar a la parte demandada por incumplir la carga procesal de probar el pago total del valor de los cánones de arrendamiento alegados como debidos.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que efectivamente el inmueble sobre el cual recae la acción de restitución lo celebró directa y personalmente con la señora GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ desde el 30 de diciembre de 2014, y que por efecto del mismo viene disfrutando el inmueble y nunca ha eludido ninguna obligación contractual y en concreto el pago de la renta mensual el cual en varias oportunidades compensó con algunas mejoras plantadas en el inmueble. Que en el transcurso de la relación contractual inicial tuvo variaciones en el extremo arrendador por efecto de haber sido relevada del cargo de Guardadora la señora GLORIA BOTONERO y ante las deficiencias de la administración del inmueble apareció el señor ALBERT ALEXIS SEPULVEDA BOTONERO como presunto guardador del señor ENRIQUE BOTONERO y por esta circunstancia se dispuso poner a disposición de la parte arrendadora la renta a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual cumplió de forma regular. Agrego que ante las deficiencias materiales que afectaban al inmueble y por ausencia de in arrendador debidamente autorizado, se vio en la obligación de plantar las mejoras que contrato con el fin de hacer un apartamento al interior del inmueble pata su uso, e indica que nunca considero al señor ALBERT ALEXIS SEPULVEDA BOTONERO como administrador de los bienes del interdicto porque en el proceso de interdicción no ha sido posesionado como guardador.

Por su parte la apoderado actora solicitó no conceder el recurso de reposición ni la apelación, manifestando en síntesis que la demandada reconoce que la señora

GLORIA BOTONERO fue relevada del cargo de guardadora y hace énfasis en que en ningún momento ha sido autorizado arreglo alguno al inmueble, ni de forma escrita o verbal por lo que no están autorizadas las reparaciones a las que hace alusión y reitera que la misma se encuentra atrasada en el pago de los cánones de arrendamiento. En punto al señor ALBERT ALEXIS SEPULVEDA señala que él es el guardador actual designado por el juzgado respectivo, circunstancia que conoce la demandada y que junto con la demanda se le dio traslado del acta de posesión como guardador.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G.P consagra el recurso de reposición como medio impugnativo así: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

Como requisitos necesarios para su viabilidad, la norma citada dispuso que deberá ser interpuesto dentro de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En ese entendido, la doctrina¹ ha expuesto que los actos del juez, como toda obra humana son susceptibles de error. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para restablecer la normalidad jurídica si es que esta fue realmente alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar ya sea la reforma o la revocación de una providencia judicial.

En estricto sentido es dable concluir que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario judicial que tomó una decisión vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Al abordar el fondo del asunto, de la sola lectura del recurso advierte el Despacho que no hay lugar a que se revoque o reforme la decisión recurrida, esto es no escuchar a la parte demandada al no acreditarse el pago de los cánones de arrendamiento de conformidad al artículo 384 del C.G.P. y tampoco configurase ninguna de las excepciones jurisprudenciales para oír a la parte demandada.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Décima edición, año 2009, Dupré Editores, pág. 754.

Sea lo primero resaltar que tal y como se advirtió en el auto recurrido no se acreditó el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento causados y aludidos por el demandante como debidos, si bien se allegaron consignaciones realizadas en el Banco Agrario los mismo no prueban el pago total, y la misma demanda reconoce que desde el mes de marzo de 2020 no realiza consignaciones, porque en su parecer compensó los valores dejados de pagar con mejoras, las cuales no acreditó fueran autorizadas por la parte arrendadora.

Ahora bien, existen reglas jurisprudenciales que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico.

Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de un proceso de restitución de inmueble o cuando se demuestran serias duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato o se controvierte la calidad de arrendador que afirma tener el demandante.

En este caso no se evidencia ninguna de las anteriores circunstancias, véase que la demanda reconoce que celebró el contrato de arrendamiento con GLORIA BOTONERO quien representaba a ENRIQUE BOTONERO, quien fue relevada de su cargo, y en el proceso obra acta de posesión de ALBERT ALEXIS SEPULVEDA BOTONERO como guardador de ENRIQUE BOTONERO y aquí demandante.

Así las cosas, en este caso no se halla que se configure alguno de los eximentes previstos vía jurisprudencial para escuchar a la parte demandada pese a no consignarse todos los cánones alegados como debidos.

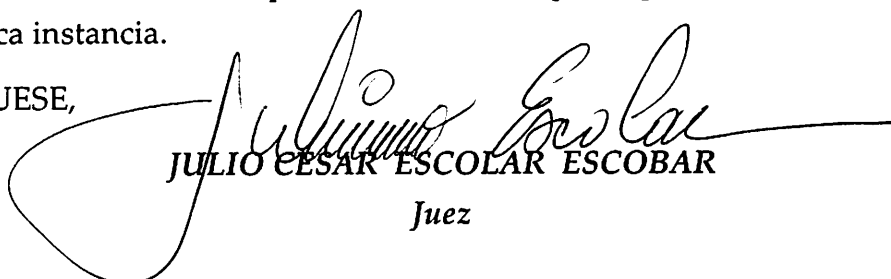
Por lo expuesto, no se revocará el auto censurado ya que el auto recurrido se ajusta a derecho.

En punto al recurso de apelación, el mismo se niega por improcedente toda vez que el proceso se adelanta en una única instancia, así el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 12 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Negar** el recurso de apelación, toda vez que el proceso se adelanta en una única instancia.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 025 de AGOSTO 03 de 2021, a las 8:00
a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 373

Tocancipá, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00153-00

Subsanada la demanda dentro del término previsto en auto anterior y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA** *en contra de* **INVERSIONES URIBE GARZON LTDA EN LIQUIDACION y WALTER URIBE OSSA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 8320063555

- 1.1 Por la suma de \$49.636.737.00 por concepto de *capital* contenido en el título base de la ejecución.
- 1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el *capital* señalado en el numeral 1.1, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Agosto 3 de 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 372

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00320-00

Atendiendo que la demanda reúne los requisitos exigidos y que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, demostrándose que la parte demandada es la actual propietaria del inmueble, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor de **BERTHA CECILIA MONROY DE CRUZ** en contra de **LUCILA CORCHUELO LINARES** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE No. CA-18871275

- 1.1 Por la suma de \$40'000.000.oo por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 9 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARE No. CA- 20460043

- 2.1 Por la suma de \$17'000.000.oo por concepto del *saldo insoluto* del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 2.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 9 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

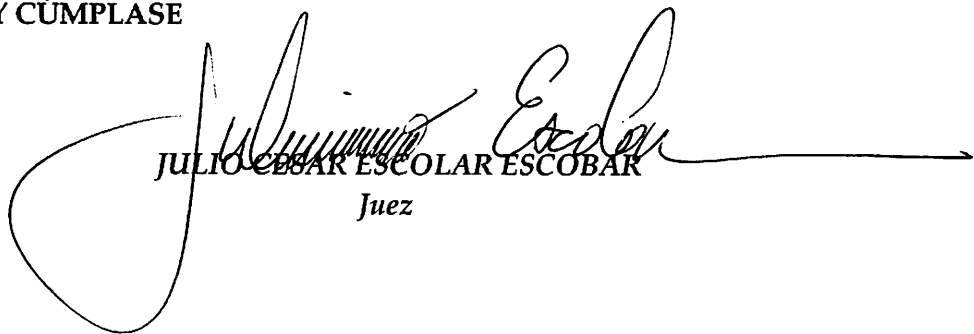
3. **Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-79835 de propiedad de la parte demandada **LUCILA CORCHUELO LINARES**. *Oficiese* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

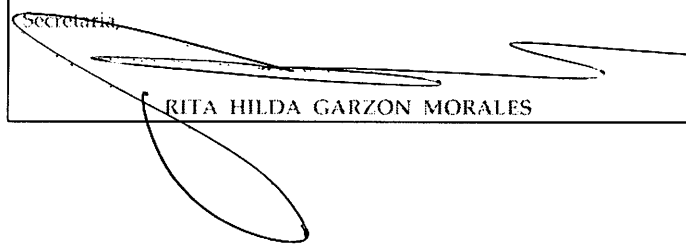
NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **MARIO ALFONSO CARREÑO VELANDIA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>025</u> de <u>Agosto 3 de 2021</u> a las 8:00 a.m. Secretaria  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 371

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00322-00

Subsanada la demanda dentro del término previsto en auto anterior y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONSTRUYEQUIPOS SAS** *en contra de* **INDUMETALICAS MANRIQUE SAS** y **LUIS MANRIQUE PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 577

1.1 Por la suma de \$24.999.917,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Agosto 3 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No 369

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00330-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de SAIR ANTONIO SILVA JIMENEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare 21070047

1.1 Por la suma de \$38.583.712 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

1.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 22 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$2.001.758 por concepto de intereses de plazo, contenidos en el título base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

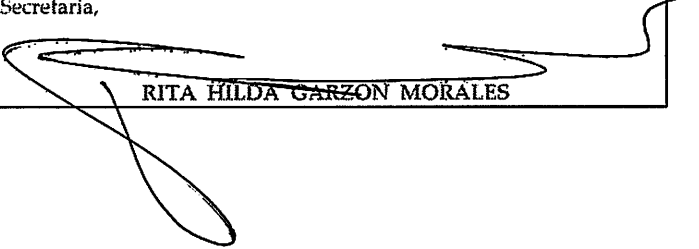
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Agosto 3 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No 370

Tocancipá, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00325-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **CONSTRUYEQUIPOS SAS** en contra de **ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, OMICRON DEL LLANO SAS, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS y EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 596

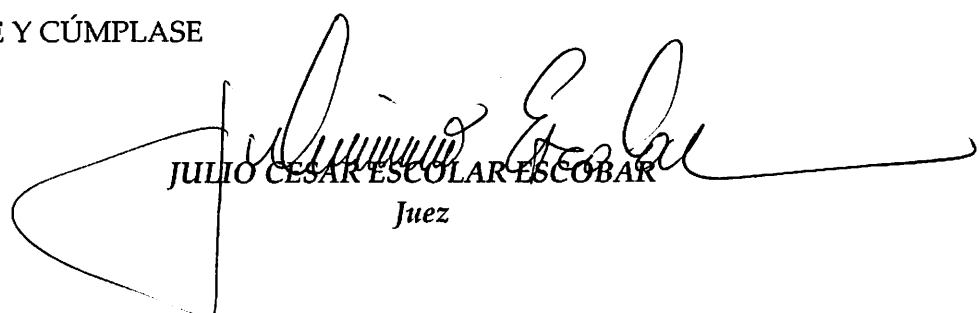
- 1.1 Por la suma de \$45.234.792,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Reconózcase al profesional del Derecho **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 025 de Agosto 3 de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No _____

Tocancipá, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2021-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONSTRUYEQUIPOS SAS** en contra de **INDUMETALICAS MANRIQUE SAS** y **LUIS MANRIQUE PEREZ** por las siguientes sumas de dinero:

2. Pagare No. 577

- 2.1 Por la suma de \$24.999.917,00 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.
- 2.2 Por los *intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 28 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 367

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00333-00

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 421, 391, 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **8 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. Documentales:** Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.
- 1.2. Testimoniales:** Se recepcionará el testimonio de MERY JOHANA GONZALEZ ALBA y ELSA GIOVANA CANO AGUIRRE La parte interesada informará al testigo la fecha y hora de la celebración de la audiencia, en caso de requerir citación, deberá tramitarla por secretaría.
- 1.3. Interrogatorio de parte:** Se escuchara la declaración del demandante RICARDO VILLAMIL GUAYAMBUCO

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Sin solicitudes probatorias.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams conforme el protocolo anexo a este auto. Previamente se les enviara el link partes. En caso de testigos deberá informarse con anticipación el correo electrónico de los mismos, con el objeto de enviarles el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

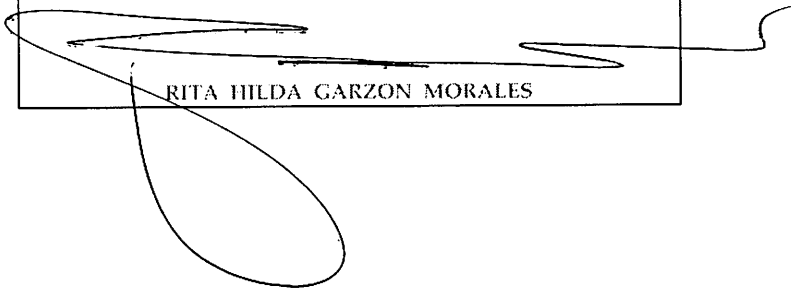
J u e z

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 0025 de AGOSTO 03 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria.


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No. 00366

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00191-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte actora, en lo que respecta a dejarlo como depositario en su calidad de acreedor del vehículo de placas THX-851.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El artículo 595 del Código General del Proceso, consagra las reglas del secuestro y en el numeral 6º reza:

“Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

EL CASO EN CONCRETO

La parte actora BANCO FINANADINA solicitó el embargo del vehículo de placas THX-851 de propiedad del demandado WILLIAM HUMBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, a lo cual se accedió y así se decretó mediante auto del 12 de julio de 2013.

Registrado el embargo, mediante auto del 8 de mayo de 2015 se dispuso la inmovilización del automotor, y para el 28 de julio de 2015 la Policía Nacional realizó dicha inmovilización, dejando el vehículo en el parqueadero Los Ferrari SAS de Bogotá.

Por auto del 21 de agosto de 2015, se ordenó el secuestro del automotor y se comisionó para tal efecto al Juez Civil Municipal de Bogotá – reparto.

El parqueadero Los Ferrari SAS puso de presente el 12 de noviembre de 2015, que realizó un contrato de cesión con el parqueadero Storage and Parking S.A.S., anexando acta de entrega del automotor mencionado al cesionario.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá el día 14 de diciembre de 2015, llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el automotor de placas THX-851, participando allí como secuestre DERECHOS SIN FRONTERAS LTDA, quien luego fuese excluido como secuestre mediante providencia del 25 de junio de 2018, en virtud de las diferentes irregularidades que se presentaron.

Storage and Parking S.A.S el 12 de marzo de 2018 puso en conocimiento del juzgado que celebró contrato de cesión con ROYAL PARKING BODEGAS JUDICIALES S.A.S.

El día 13 de junio de 2020, se radicó escrito de la Fiscal 69 Local en el que indicaba que dejaba a disposición de este juzgado el rodante de placas THX-851 el cual se encontraba inmovilizado y en custodia del Patio Único de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Pasto Nariño, ello obedeciendo a que el certificado de tradición del vehículo registra embargo dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 13 de febrero de 2020, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora dicha situación, se ordenó oficiar a la Fiscalía de Pasto Nariño poniendo en conocimiento lo acaecido con el automotor, y se compulso copias ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas punibles en que se incurrió por no acatar las órdenes judiciales que impedían la inmovilización del automotor.

El apoderado de la parte actora ha solicitado que su representado y acreedor BANCO FINANDINA S.A. sea dejado como depositario, por lo que por auto del 3 de diciembre se le requirió para que prestará caución por valor de \$9.000.000.

Mediante memorial enviado al correo institucional 14 de mayo del año que corre, el apoderado actor remitió la caución prestada ante compañía de seguros.

Así las cosas, se ha cumplido con la previsión legal indicada en el artículo 595 No. 6 del C.G.P. y con la misma se garantiza la conservación e integridad del bien automotor de placa THX-851; por lo que se accederá a dejar el vehículo antes mencionado en depósito provisional y gratuito en cabeza del acreedor BANCO FINANDINA S.A. quien por deberá cumplir con las mismas obligaciones que imponen a un secuestre; esto es rendir cuentas de su gestión o estado del vehículo, e informar en donde permanecerá.

Téngase en cuenta que el apoderado actor ha indicado su representado BANCO FINANDINA S.A. dispone de parqueadero al que puede trasladarse el vehículo, el cual se ubica en el municipio de Funza – Cundinamarca KM 3 Vereda la Isla, predio Sauzalito.

Teniendo en cuenta que en la actualidad el vehículo de placa THX-851 se encuentra en el Patio Único de la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Pasto Nariño, se ordenará oficiar a esta última para que realice la entrega material del vehículo mencionado al acreedor BANCO FINANDINA S.A. quien es el depositario del mismo, y quien deberá trasladarlo al parqueadero indicado en el inciso anterior.

Cumplido lo anterior, la parte actora deberá informar a este juzgado el estado del vehículo y desde cuando se halla en el parqueadero referido.

Conforme el fundamento precedente, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el vehículo aquí embargado y secuestrado de placas THX-851 al acreedor BANCO FINANDINA S.A. en depósito provisional y gratuito, de conformidad a lo aquí expuesto.

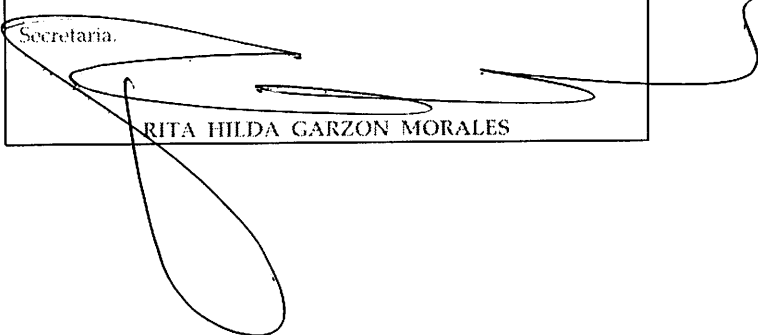
SEGUNDO: OFICIAR la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Pasto Nariño para que haga entrega del vehículo de placas THX-851 al BANCO FINANDINA S.A., toda vez que el automotor se encuentra en el Patio Único de dicha Fiscalía.

TERCERO: REQUERIR al BANCO FINANDINA para que rinda un informe en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, una vez le sea entregado el vehículo mencionado.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

<i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>025</u> de <u>AGOSTO 03</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 363

Prueba Anticipada 25817-40-89-001-2017-00007-00

ASUNTO A RESOLVER

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver sobre la objeción presentada por el perito JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, respecto de lo honorarios a él fijados mediante auto del 12 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

El señor JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, mediante auto del 5 de julio de 2017, fue designado como perito evaluador. Para el día 23 de noviembre de 2017, este compareció a la secretaría de este Juzgado para posesionarse como tal dentro del trámite de la prueba anticipada de la referencia.

Es así como luego de haber realizado las actuaciones correspondientes, el perito presento su trabajo el cual correspondía en síntesis a realizar el avalúo comercial de 4 inmuebles y luego se hizo necesario la aclaración del dictamen.

Mediante auto del 12 de abril de 2021, se fijó la suma de \$2.000.000 por concepto de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Acuerdo No. 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dado el nivel de complejidad y la actividad realizada.

Sin embargo, para el día 16 abril de 2021, el señor JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, estando dentro del término legal, objeto los honorarios establecidos por este despacho, solicitando se incremente la cuantía de estos, atendiendo a que a que fueron 4 los avalúos comerciales que realizó, por lo que se estaría fijando solo \$500.000 por avalúo, además porque tuvo que aclarar el dictamen en razón a la misma complejidad del experticio, lo que implicó más trabajo y tiempo. Agrega que se realizaron diferentes gestiones ante la Alcaldía Municipal de Tocancipá para obtener el POT y realizar el pago por ello, además de obtener información en diferentes establecimientos comerciales de las casas prefabricadas.

En el término del traslado de la objeción, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para determinar si la solicitud de revisión de honorarios planteada por el perito designado JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, en cuanto al incremento en la cuantía de sus honorarios es procedente o no, el despacho realizará un análisis, de la siguiente manera:

El artículo 363 del C.G.P., respecto a los honorarios de los auxiliares de justicia consagra lo siguiente:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene...”

En este sentido, y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que la objeción presentada resulta procedente, pues la misma se presentó por el perito designado dentro del término de la ejecutoria del auto que fijó los honorarios, razón por la cual se procederá a resolver tal pedimento.

En el presente caso, el trabajo del perito recayó sobre 4 inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias 176-71471, 176-71472, 176-71473 y 176-71474, los cuales se requerían como prueba anticipada para que sirvieran como prueba para ser arrimadas a un proceso divisorio.

Sobre los inmuebles se llevó a cabo inspección judicial el 1º de diciembre de 2017 y allí se indicó al perito de manera detallada que debía realizar el avalúo de los predios mencionados, para lo cual se le otorgó el término de 20 días.

Véase que el perito fue requerido mediante auto del 6 de mayo de 2019, para que rindiera el dictamen pericial encomendado, del cual solicitó una prórroga, concediéndose la misma por 10 días más por auto del 4 de junio de 2019.

El día 25 de junio de 2019 el perito designado presentó el trabajo encomendado, del cual se pidió aclaración y complementación mediante auto del 30 de noviembre de 2020 para lo cual se concedió el término de 10 días, presentándose dicha aclaración el 16 de diciembre de 2020.

Halla el Despacho que las aclaraciones a que hubo lugar respondieron a los reparos que tuvo la parte interesada por errores o inconsistencias en lo relativo a la cabida del lote No. 3, el área correcta del lote número 4, y el método usado para concluir no dar valor a las construcciones ubicadas en el lote No. 3.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el perito inconforme tuvo como base para su trabajo el trabajo presentado al respecto por parte del topógrafo José María Parada Fuentes y aunado a lo anterior desde la inspección judicial se le asignó como gastos de pericia la suma de \$300.000.

Así las cosas, revisado nuevamente los honorarios fijados al perito evaluador, se concluye que los mismos se ajustan a las previsiones que para tal efecto consagra el Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, allí el artículo 34 refiere que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Además se han tenido en cuenta los criterios para la fijación de honorarios, como lo es, la complejidad del proceso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor. Véase que el numeral 6º del artículo 37 del Acuerdo mencionado indica los porcentajes establecidos para fijar honorarios y en este caso los fijados se ajustan a dichas previsiones.

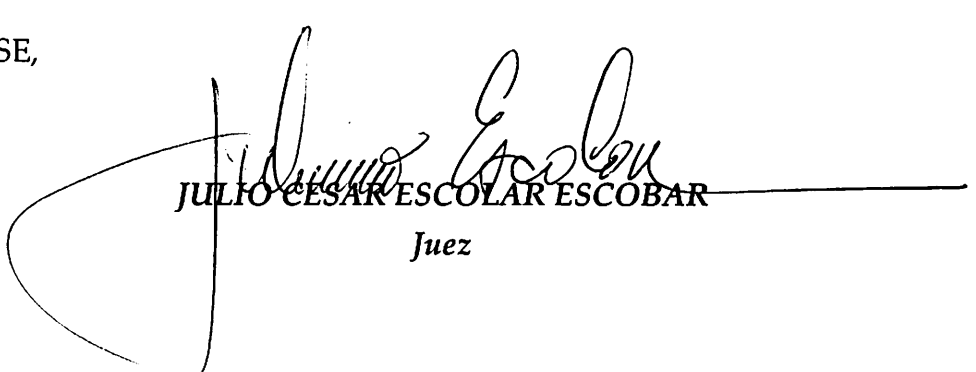
Lo anterior, resulta suficiente para denegar la solicitud de reajuste de honorarios presentada por el perito JORGE MAURICIO LUIS PINILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reajuste de honorarios, presentada por el perito JORGE MAURICIO LUIS PINILLA, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el ESTADO

No. 025 de AGOSTO 03 de 2021, a las 8:00
a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio No. 361

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Incidente de Nulidad 25-817-40-89-001-2015-00315-00

Vencido el término de traslado del presente incidente, de conformidad con el inciso 3º del art. 129 del Código General del Proceso, se señala el día **MIERCOLES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 AM**; para llevar a cabo audiencia de que trata la norma en cita, con el fin de practicar las pruebas pedidas dentro del mismo; en consecuencia, ordena las siguientes:

PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

1. DOCUMENTAL: Téngase como tal la documentación aportada con el incidente de nulidad.
2. TESTIMONIOS: En la fecha y hora señalada para la audiencia, se escuchara los testimonios de los señores DANIEL JOSE GONZALEZ MOLINA, JULY JOHANA GONZALEZ MOLINA y SILVIA GONZALEZ MOLINA.
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionara la declaración de NAYIBE SEMANATE.

PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

La parte Incidentada guardo silencio.

PRUEBAS DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Todas las obrantes en el presente proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha y hora señalada para la audiencia, cítese a WBALDO GONZALEZ, para que absuelva interrogatorio que le formulará el despacho.

Adviértase que de conformidad con el art. 7 del Decreto 806 del 2020 la audiencia se llevará a cabo virtualmente, conforme al protocolo que se anexa a este auto.

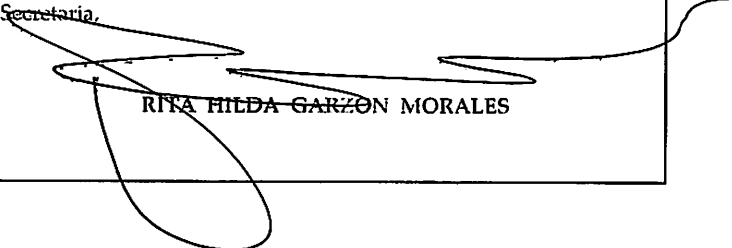
Por secretaría remítase citación a esta audiencia NAYIBE SEMANATE al correo electrónico *alfenaabogadossas@gmail.com*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 025 de Agosto 03 de 2021 a las 8:00 a. m
Secretaría.


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 368

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00687-00

Teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda ejecutiva propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL ANEXAS Y COMPLEMENTARIAS “FEPAL” en contra de los señores MARTHA ISABEL MUÑOZ BUENO, PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES y YUDI MAYERLI QUIROGA GONZALEZ, la parte actora ha presentado escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda impetrada contra de la señora **YUDI MAYERLI QUIROGA GONZALEZ** y que se continúe el proceso contra MARTHA ISABEL MUÑOZ BUENO y PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES, el Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Igualmente se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 9º del artículo 365 del C.G.P, que a la letra dice:

“(...) 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En tal virtud, el Juzgado habrá de aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte actora y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

Por otra parte el apoderado actor ha presentado renuncia al poder otorgado, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

Además se dispondrá requerir nuevamente al curador ad litem designado para que acepte el cargo, conforme se dispuso en auto del 26 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- ACEPTASE el desistimiento presentado por la parte demandante en este asunto a favor de la señora **YUDI MAYERLI QUIROGA GONZALEZ**.

2º.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

3º.- CONTINUAR la presente ejecución en contra del señor **MARTHA ISABEL MUÑOZ BUENO** y **PABLO EMILIO GOMEZ PAREDES**.

4º.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado, presentada por el profesional del derecho **CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5º.- REQUERIR a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

6º.- REQUERIR nuevamente al curador ad litem designado para que acepte el cargo, conforme se dispuso en auto del 26 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

PM


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i> La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>0025</u> de <u>AGOSTO 03</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos (02) del año dos mil veintiuno (2021).

Restitución 25-817-40-89-001-2014-00247-00

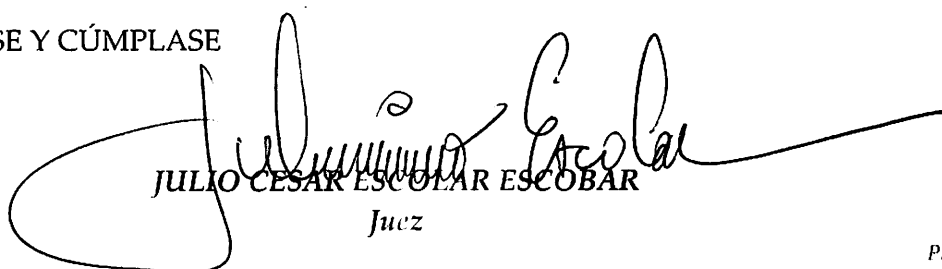
Antecede solicitudes del apoderado de la parte actora, en las que solicita se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble del asunto y le sean entregados los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, así las cosas el Despacho **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta que en sentencia emitida el 3 de mayo del año en curso, se ordenó la restitución del inmueble arrendado, sin que la misma se haya materializado, se señala el día **VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo la entrega ordenada.

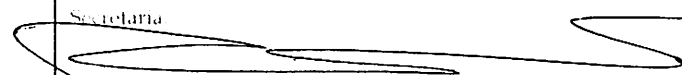
Se requiere al apoderado actor que en el día antes señalado, deberá cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>).

2. La solicitud de entrega de títulos consignados a favor de este proceso se resolverá, una vez sea resuelto el recurso de queja por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM*

JUZGADO PROMISCO MUINICIPAL TOCANCIPÁ * La anterior providencia se notificó por notación en el ESTADO Nº 025 de Agosto 03 de 2021 las 9:30 a. m. Secretaria  RITA HILDA CAEZÓN MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, agosto dos de 2021

Oficio No. 1137-2021

Señora

JUANA GABRIELA DUARTE CHAVARRIO
geo18@live.com

Ref.: Respuesta a Petición

Cordial Saludo,

El pasado 15 de marzo de 2021 se recibió al correo institucional de este Juzgado, escrito suscrito por usted mediante el cual solicita se decrete el levantamiento de los embargos que se encuentran sobre el salario de su madre **MARIA CLEMANCIA CHAVARRIO VALERO**, quien falleció el 01 de noviembre de 2020, argumentando que se extinguió el bien o salario devengado de la secretaría de educación, sobre el cual recaen las medidas cautelares. Y a continuación se relacionaron 5 procesos.

Verificada su solicitud, se halla que en este Juzgado cursan y cursaron los procesos relacionados así: 2013-00054, 2014-00095, 2015-00077, 2015-0116, 2019-00513 y obra como demandada la señora **MARIA CLEMANCIA CHAVARRIO VALERO** de quien se acredita falleció, según el certificado de defunción con serial No. 9041417, allegado con esta petición.

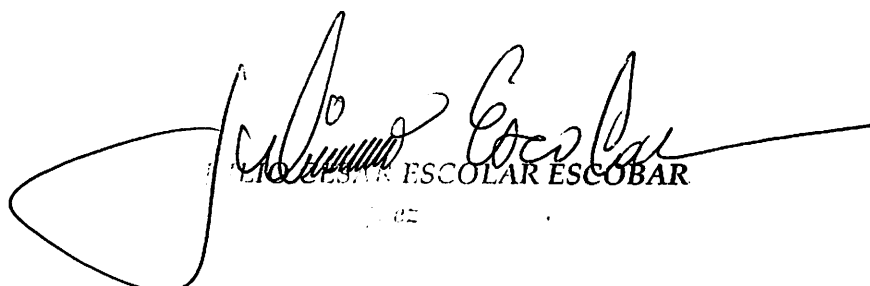
Así las cosas, las peticiones o solicitudes que realice deberán presentarse mediante memorial de manera individual para cada proceso y no por vía de derecho de petición; ya que cursan los procesos y resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, al interior de cada proceso.

Lo anterior, por cuanto el juez, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que consultados los procesos a los que hace mención se tiene la siguiente información para que sea tenida en cuenta al momento de presentar sus solicitudes en cada uno de ellos:

No. RADICADO	ESTADO DE MISMO
2013-00054	Terminado por desistimiento tácito el 10-07-2017 (en paquete 280)
2014-00095	Terminado (en paquete 373)
2015-00077	Activo – con orden se seguir adelante la ejecución, pero sin medidas cautelares materializadas
2014-00116	Terminado por desistimiento tácito 21-03-2017 (en paquete 272)
2014-00095	Terminado – Negó mandamiento de pago el 05-08-2019 (en paquete 345)

Aunado a lo anterior, es importante que al momento de allegar el o los memoriales correspondientes, allegue su registro civil de nacimiento con el objeto de acreditar el parentesco como hija de la demandada.


LIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

PM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, Agosto Dos (02) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Prueba Anticipada 003-2019

Teniendo en cuenta que en audiencia llevada a cabo el día 10 de marzo de 2020, se aceptó el desistimiento a las pretensiones de la prueba anticipada y se procedió a condenar en costas al convocante y/o actora dentro de las presentes diligencias, esto es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y a la fecha las mismas no se han liquidado, el Despacho DISPONE:

1. Conforme a la condena en costas a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$4.542.630, para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.
2. PRACTÍQUESE por secretaría la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

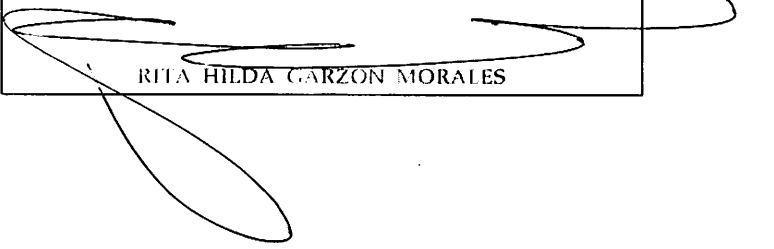

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 025 de Agosto 03 de 2021 a las 8:00 a.m.
Secretaría,


RITA HILDA GARZÓN MORALES